

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2018 01159 00

Asunto: COMPLEMENTA TERNA DE CURADORES

Como quiera que de la anterior terna de curadores designada para el presente proceso no ha sido posible que los auxiliares de la justicia comparezcan a tomar el cargo, pero se está a la espera de una de las togadas cuya notificación fue efectiva, procede el Despacho complementar la terna de curadores en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 48, numeral 1, del Código General del Proceso, se nombra a los auxiliares de la justicia,

- ✓ JUAN CARLOS BELTRAN GÓMEZ, correo electrónico: beltranabogado2018@gmail.com, Carrera 52 N° 47 19, Oficina 410, Centro Comercial Megacentro, Medellín. Celular: 3113663082.

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse, acto que conllevará la aceptación de la designación. Por el medio más idóneo y autorizado por la ley comuníquense los nombramientos y así pasados cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación de cada una de las designaciones, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados en este auto, se procederá a sus reemplazos.

Por la actuación del curador ad – litem (gastos de curaduría) en este proceso se le regulan la suma de \$ 280.000.00. Los cuáles serán cancelados por la parte demandante en este asunto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0668555d678a464a835f6c354ce4b1d3d6ec651f59e7e3da8e48ed0319
85fd68**

Documento generado en 04/11/2020 02:17:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00113 00
Asunto: Acepta poder, reconoce personería

En atención al memorial que antecede, en el que la señora MARIELA DE JESUS BARRIENTOS GOMEZ., confiere poder al abogado JHON VAIRO MARÌN TASCÒN identificado con la T.P 187.633 del C.S de la J, el Juzgado ACEPTA dicha petición de conformidad con el Art. 75 y sgts del CGP en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que se reconoce personería al Profesional del Derecho precitado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que consultados los antecedentes disciplinarios del togado JHON VAIRO MARÌN TASCÒN identificado con la T.P 187.633 del C.S de la J., se verificó mediante certificación 735.213 expedida en la fecha, que sobre su documento profesional no recae falta alguna.

Por Secretaría se ordena el envío del expediente digitalizado a la parte interesada, tal y como previamente lo solicitò.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6467cff1c1bbe038a37d0de0256cf97325812658586cf38c2ded9a66fc1d9fe9
Documento generado en 04/11/2020 02:18:00 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001400300820190063600

Asunto: Nombra Nuevo Curador

En atención a lo expuesto por el apoderado de la actora en memorial antecedente, se designa como curador ad litem del demandado al DR. IGNACIO ESNEIDER JARAMILLO TAMAYO, quien se localiza en la CALLE 52 N°47-28 OFICINA 312, DE MEDELLÍN, teléfonos: 4448476-3173855526, e-mail: santaml@colpatria.com.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el mismo deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso).

Se fijan como gastos de curaduría la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$280.000,00).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5b571d0ff003c6d983a7178f90e2f93ef78b39a43a053a2de51eabd99ccf625

Documento generado en 05/11/2020 11:21:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001400300820190110400

Asunto: Incorpora Notificación Personal y Requiere

Se dispone agregar al plenario memorial antecedente, a través del cual la parte demandante, aporta constancias de envío de la citación para la diligencia de notificación personal dirigida a los demandados, señores ALFONSO ANTONIO PÉREZ CABEZA y ELIANA PÉREZ CASTAÑO, observándose que las mismas tuvieron un resultado positivo en su entrega, dado que, las personas a notificar viven allí.

No obstante lo anterior, se requiere a la parte accionante con el fin de que realice la notificación al demandado en debida forma, esto es, indicando de manera correcta el termino consagrado en el artículo 291 del Código General del Proceso, para comparecer al despacho a recibir notificación personal, en vista que, envió la notificación con la información del Decreto 806 de 2020, dando una mixtura que puede acarrear nulidad por indebida notificación.

Por lo que deberá realizarlo según lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si bien es de su interés llevar a cabo dicho trámite conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar las debidas direcciones electrónicas de los demandados, informando bajo la gravedad de juramento la manera en la cual obtuvo tales, adicionalmente, dicha notificación deberá surtirse a través de mensaje de datos, no mediante correo certificado.

Conforme todo lo expuesto, no se accede a la solicitud de la parte actora de seguir adelante con la ejecución hasta tanto proceda con la notificación de la parte demandada e integre debidamente el contradictorio.

Finalmente, se incorpora al expediente la respuesta emitida por el Inspector de Tránsito de la Secretaría de Tránsito y Transportes del Municipio de Sabaneta sobre la medida de secuestro decretada por este Despacho. Lo anterior, para los fines pertinentes de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fe2cf567cade1e66b26c408a97b79173204689ffdb05d770248bab70fd50b9

Documento generado en 04/11/2020 02:17:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de octubre de dos mil veinte

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00611 00

Asunto: Rechaza demanda.

Correspondió por reparto la presente demanda de jurisdicción voluntaria, en la cual se solicita la corrección del sexo por error registral, para ello previo a decidir sobre el estudio de dicha demanda se hacen las siguientes consideraciones jurídicas, trayendo a colación lo expresado por la H. Corte Constitucional en sentencia

DERECHO A LA PERSONALIDAD JURIDICA-Procedimiento para la corrección del sexo en el registro civil, por cuanto el sexo no ha tenido variación desde el nacimiento de quien fue inscrito

Cuando no ha existido variación de las condiciones materiales de existencia en lo relacionado con el sexo, y se pretende su corrección en el registro civil, dicho cambio se puede realizar directamente por el funcionario encargado del registro previa solicitud o por medio de escritura pública, así: En un primer escenario, si la corrección tiene lugar como consecuencia de un error mecanográfico, al constatarse que el reporte médico de nacimiento base del registro indicaba un sexo y finalmente fue inscrito otro, este error se puede subsanar ante el mismo notario cumpliendo los requisitos descritos. En otros términos, cuando en la oficina encargada del registro (registradores municipales o delegados, notarías, alcaldías o inspectores de policía) existe un documento antecedente que tenga el dato correcto, como lo puede ser el certificado del médico o de la enfermera que atendió el parto, previa solicitud escrita del interesado, se puede efectuar la corrección; El segundo escenario se configura cuando no consta un documento antecedente, y por ende, la corrección se debe efectuar por medio de escritura pública en la que se ha de protocolizar los documentos que dan cuenta de la corrección. El trámite implica la apertura de nuevo serial, modificando el aspecto del sexo y trasladando el resto de la información que contiene el folio original al nuevo folio, con las respectivas notas de recíproca referencia, las cuales deben ser firmadas por el funcionario competente. Cuando se trata de corregir el sexo en el registro civil por un error que no es posible evidenciar por medio de un certificado médico antecedente, por cuanto el registro se hizo, por ejemplo, con base en testigos, el juez constitucional ha avalado el mecanismo de la escritura pública para su realización siempre y cuando existan suficientes elementos de juicio para efectuar la corrección solicitada, y siempre que no exista oposición o controversia frente a dicha corrección. Cuando el sexo no ha tenido variación desde el nacimiento de quien fue inscrito y se incurrió en un error al registrar un sexo ajeno a una realidad. En este escenario y dependiendo de los medios probatorios se puede solicitar al funcionario competente la corrección del registro o elevar una escritura pública para corregir dicho error, pues no se trata de un cambio en la materialidad del estado civil, sino de la correspondencia del registro con la realidad de siempre. Así, el mecanismo adecuado para efectuar la corrección del sexo en el registro civil cuando no ha existido variación del mismo y no existe un documento antecedente que sustente el mencionado registro, es por medio de una escritura pública siempre y cuando se tenga prueba suficiente del error y no exista oposición o controversia frente a dicha corrección.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DERECHO A LA PERSONALIDAD JURIDICA-Procedimiento para la corrección del sexo en el registro civil, cuando por intervención quirúrgica se ha cambiado el sexo la modificación solo es procedente previa orden judicial

Cuando se pretende la modificación del sexo en el registro civil, por alteración del mismo con ocasión de una intervención médica, dicha modificación sólo es procedente previa orden judicial. En el mismo sentido, la Registraduría ha determinado que para modificar el sexo en el registro civil, cuando hay cambio fisiológico del mismo, se requiere de una decisión judicial que lo ordene. Con fundamento en esta decisión, se hace la apertura de un nuevo folio, en el que se modifica lo ordenado por el juez, trasladando el resto de la información de la inscripción original al nuevo folio. Es necesario acudir a un proceso judicial cuando se pretende el cambio de sexo en el registro civil en los casos en que dicho cambio implica una variación de las condiciones de existencia. Sólo en ese escenario, al cambiar lo que antes había sido una realidad, es necesario la intervención del juez, pues se trata de la constitución de un nuevo estado que requiere de esta clase de valoración.

Como quiera que lo que se pretende y se transcribe es la corrección del sexo por error y no ha existido variación de las condiciones materiales de existencia en lo relacionado con el sexo, y se pretende su corrección en el registro civil, dicho cambio se puede realizar directamente por el funcionario encargado del registro, tal como se indicó en la citada sentencia.

:

Por lo anterior: Es claro que la competencia para dicha corrección son los notarios y que no requiere de decisión judicial al respecto, que tan caso y en gracias de discusión, correspondería a los Jueces de Familia de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del art. 22 del CGP

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de jurisdicción voluntaria presentada por la señora ISABEL SÚAREZ CARREÑO, de acuerdo a la parte motiva de la presente decisión y se ordena la devolución de los documentos anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

Lmc/g

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40a8710fa3e5f1a24d04671066bb5070bbea7b5204fa463dd3c985e551f65172

Documento generado en 04/11/2020 04:29:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001400300820200065800

Asunto: Corrige auto

Se adiciona el auto del 16 de octubre de 2020, en su parte resolutive en su numeral tercero, con el siguiente párrafo:

TERCERO: Se deniega mandamiento por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.600.000,00), por concepto de clausula penal, en vista que otra vía procesal le asiste a la demandante para hacer exigible la obligación, toda vez que debe demostrarse dentro de un proceso declarativo y no en el ejecutivo.

Lo anterior de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso. Notifíquese conjuntamente esta providencia con la que libro mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6d7211bbb13229984233235e778e57c1179099b743f84a1e929b28f074aba08

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Documento generado en 04/11/2020 02:17:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO No.	05001 40 03 008 2020 00693 00
PROCESO	Liquidación Patrimonial por Insolvencia económica de persona natural no comerciante.
DEUDOR	MARIELA PINEDA JIMÉNEZ C.C. 22.003.768
INSTANCIA	Única instancia
TEMA	Apertura de proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación de acuerdo de pago efectuada dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante adelantado ante el CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA – UNAULA, a petición de la deudora señora MARIELA PINEDA JIMÉNEZ con C.C. 22.003.768, es por lo que de conformidad con el artículo 563 Numeral 1º y 564 del Código General del Proceso, éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la apertura del PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de la deudora señora MARIELA PINEDA JIMÉNEZ con C.C. 22.003.768, con base en lo dispuesto en el Art. 559 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar a quien funge como deudor(a) que, a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones, y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha

se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores en caso de tenerlos, operaciones que deberán ser denunciadas al Despacho y al liquidador.

TERCERO. Se nombra como liquidador del patrimonio del deudor(a) a la señora JULIANA GOMEZ MEJIA, quien se localiza en la Calle 51 No. 53-99 de Medellín, asimismo en la Carrera 38 No. 26-385 interior 236 de Medellín, teléfono 2211549, celular 3117649104.

CUARTO: Se ordena a la Secretaría del Despacho que proceda a realizar su notificación a través de telegrama, o correo electrónico si lo tuviere se fija como fecha para la posesión el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación. Como honorarios provisionales se le fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$887.803.00).

QUINTO: *El liquidador deberá NOTIFICAR POR AVISO* dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias que se hizo ante el CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA –UNAULA.

El liquidador deberá publicar un **AVISO** en un diario de amplia circulación nacional, notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores del deudor, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, y especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor. Perjuicio de darle aplicación a lo señalado en el decreto 806 de 2020.

SEXTO: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión se sirva realizar una actualización de todos los bienes del deudor, precisando su valor real o comercial. Téngase en cuenta que la masa de activos, estará conformada por **TODOS** los bienes y derechos donde el deudor(a) sea titular de dominio, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

En el evento que el deudor(a) ostente la calidad de acreedor frente a terceros, el liquidador deberá informarlo al Despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido

que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse al liquidador o a órdenes del Despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.

SEPTIMO: Se ordena a la Secretaria del Despacho, **oficiar a la COORDINADORA DE LA OFICINA DE JUDICIAL de esta municipalidad**, con el objeto de que comunique con destino a los Jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra del deudor.

OCTAVO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sucursal Carabobo** en la cuenta de depósitos judicial número **050012041008** del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Carabobo de Medellín), so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso liquidatorio, déjese constancia de esta prevención.

NOVENO: **Se ordena a la Secretaría del Despacho que luego del emplazamiento o publicación ordenadas en el literal QUINTO del presente auto, proceda realizar la inscripción de esta providencia en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos.**

DECIMO: Se ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo **DATA CREDITO, CIFIN – TRANSUNIÓN y PROCRÉDITO-FENALCO**, para los efectos que trata el Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

DECIMO PRIMERO: El liquidador deberá remitir aviso a la deudora **MARIELA PINEDA JIMÉNEZ**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0dee9586b3bad155408fee70cce78e2ef85a4fa14bb5d14e714190951cfdd7b

Documento generado en 05/11/2020 11:21:40 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Cinco (05) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00782 00

Asunto: Inadmitir Demanda.

La presente demanda verbal, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes., conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.
2. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
3. Adecuará la cuantía conforme el artículo 26 ibídem.
4. En vista que no se propusieron medidas cautelares, aportará la constancia del envío de la demanda con los anexos cotejados a los demandados a su correo electrónico o en su defecto a su dirección física, lo anterior según lo estipulado en el decreto 806 de 2020.
5. Allegará constancia del envío del escrito de subsanación del auto inadmisorio al demandado al correo electrónico, tal cual lo estipula el numeral 6 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00f240ffc849339e6dacbb720f4bfed5ca31a1731afeeb11428aad06d51134e

Documento generado en 05/11/2020 11:21:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001400300820200078500
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	GLORIA CECILIA MESA MARTINEZ
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 3 de noviembre del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Ahora, en cuanto a la solicitud de dependencia, de los señores ANGELICA MARÍA ATENCIO PACHECO, KELLY ZAAYUS BADILLO RODRIGUEZ, MIRYAM AMPARO TREJOS SALAZAR y DANIELA VERA HENAO, este despacho judicial le indica a la endosatario de la parte actora, que previo a acceder a dicha petición, se deberá aportar el certificado que acredite debidamente la calidad de estudiante de derecho que ostentan, si es del caso. Únicamente se le brindara información en la oportunidad correspondiente, pero no tendrán acceso al expediente. Esto conformidad con lo previsto en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971 el cual reza: "...Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes...".

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra del demandado GLORIA CECILIA MESA MARTINEZ, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0785

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

- 1.1 Por la suma de **\$24.646.958 M.L.**, Como suma adeudada del Pagaré del 14 de marzo de 2018 allegado como base de recaudo (visible a folios 7 y 8 C-1).
- 1.2 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **3 de NOVIEMBRE del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.3 Por la suma de **\$20.934.495 M.L.**, Como suma adeudada del Pagaré N° 551009051 allegado como base de recaudo (visible a folios 15, 16 y 17 C-1).
- 1.4 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **3 de NOVIEMBRE del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.5 Por la suma de **\$433.333 M.L.**, Como suma adeudada del Pagaré del 25 de mayo de 2019 allegado como base de recaudo (visible a folio 18 C-1).
- 1.6 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **3 de NOVIEMBRE del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.7 Por la suma de **\$2.296.249 M.L.**, Como suma adeudada del Pagaré del 25 de mayo de 2019 allegado como base de recaudo (visible a folio 26 C-1).
- 1.8 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **3 de NOVIEMBRE del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa*

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0785

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 4 de noviembre de 2020, se constató que la Dra. **ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ** con C.C **39358264** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **740120**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ** con T.P **156563** del CS de la J., como endosatario para el cobro de la parte demandante.

QUINTO: NEGAR la dependencia judicial solicitada por la endosataria de la parte actora, con relación a los señores ANGELICA MARÍA ATENCIO PACHECO, KELLY ZAAYUS BADILLO RODRIGUEZ, MIRYAM AMPARO TREJOS SALAZAR y DANIELA VERA HENAO de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

NOTIFÍQUESE

CRGV

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f439dc2295adece956bb0760cf1d081f6bcbdf61ae174ada959b996b0bebdd6

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0785

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Documento generado en 04/11/2020 06:04:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0785

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Cinco (05) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00786-00

Asunto: Inadmitir Demanda.

La presente demanda verbal, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes., conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.
2. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
3. Adecuará la cuantía conforme el artículo 26 ibídem.
4. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa140d481db42e1113ca01fa38a7af2a8f3d4adfd2fa1855dabb6c0b24790778

Documento generado en 05/11/2020 11:21:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200078800
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	RAÚL ALONSO RAMÍREZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 3 de noviembre del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase indicar porque solicita el pago de los intereses de plazo hasta el 20 de octubre de 2020 cuando en el hecho cuarto indica que la obligación se hizo exigible el 20 de julio de 2020 (fecha desde la cual empezarían los intereses moratorios).

2° Sírvase indicar como obtuvo el correo electrónico del demandado, asimismo deberá allegar la evidencia correspondiente, esto en atención al artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0788

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

3° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 4 de noviembre de 2020, se constató que la Dr. **ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ** con C.C **39358264** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **739893**.

4° Reconocer personería jurídica a la Dra. **ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ** con T.P **156563** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CRGV

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ada79df3af11142168f53f97efbfc8b6c3bfc487846b6eeb79355fd2665f33a6

Documento generado en 04/11/2020 04:50:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0788

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888